



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	LINA PAOLA ARBOLEDA ARBOLEDA en Representación de la menor ARIANA GONZALEZ ARBOLEDA
Demandado	JORGE ANDRES GONZALEZ TORO
Radicado	No. 05001 31 10 010 2022 00364 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 393
Decisión	Se remite la demanda por Falta de competencia

La señora **LINA PAOLA ARBOLEDA ARBOLEDA**, domiciliada en el Municipio de Envigado – Antioquia, presenta demanda para fijación de cuota alimentaria, como representante legal de la menor **ARIANA GONZALEZ ARBOLEDA**, en contra del señor **JORGE ANDRES GONZALEZ TORO**, domiciliado en el Municipio de Támesis – Antioquia. Una vez radicada la misma habrá de rechazarse por carecer este despacho de competencia para adelantar su trámite, no sin antes advertir el yerro del juzgado que en principio a aquí la remitió cuando es claro que lo procedente era haberla enviado directamente al Juzgado Promiscuo de Familia (reparto) del Circuito de Envigado – Antioquia por ser el competente.

CONSIDERACIONES,

La regla general para determinar la competencia territorial se encuentra descrita en el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: 2. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...” (Negrillas nuestras). Sobre este punto ha sido claro el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, pues

ha dicho: “la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria (...) Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento (...) brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia”.

De lo indicado en la demanda funge como proceso de fijación de cuota alimentaria, se desprende que el domicilio de la señora **LINA PAOLA ARBOLEDA ARBOLEDA**, en Representación de la menor **ARIANA GONZALEZ ARBOLEDA**, es en el Municipio de Envigado – Antioquia, por lo tanto, ante la norma de orden público que establece el presupuesto procesal de la competencia habrá de rechazarse la demanda para que sea aquella autoridad quien adelante el presente asunto, pues le corresponde de forma privativa sin importar, para el presente caso, para que sean repartidos del Juzgado del circuito de Envigado – Antioquia. Toda vez, que el domicilio de la demandante y la menor se encuentra en esta urbe.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la señora **LINA PAOLA ARBOLEDA ARBOLEDA**, en Representación de la menor de edad **ARIANA GONZALEZ ARBOLEDA**, en contra del señor **JORGE ANDRES GONZALEZ TORO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, al Juzgado Promiscuo de Familia (reparto) del Circuito de Envigado – Antioquia.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and strokes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

J.O.H